

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS -FONEMPTEC
DEMANDADO: PABLO CESAR SERRANO VARGAS
RADICACION: 760014003032-2018-00909-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito allegado al expediente por el apoderado judicial de la parte actora al correo institucional del juzgado, el día 04/03/2021, por medio del cual indica que da respuesta al auto interlocutorio No. 254 notificado por estado el 09 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

1. Que bajo la gravedad del juramento manifiesta que el demandado aportó el email cuando se encontraba en cobro prejudicial.
2. Que, en cuanto a las copias remitidas en el memorial del 24 de agosto de 2020, se puede evidenciar que estaban adjuntas al correo y el demandado las descargó.
3. Que también se le indicó el correo del juzgado.

Resulta oportuno señalar que el juzgado en el auto interlocutorio No. 254 notificado por estado el 09 de febrero de 2021 no tuvo en cuenta la notificación allegada por la parte actora al demandado en los términos del artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicho proveído, a saber:

- (i) *Que el interesado no manifestó en el escrito que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado PABLO CESAR SERRANO VARGAS, además de que no informa como obtuvo dicha dirección electrónica, ni allega las evidencias correspondientes de como la obtuvo.*
- (ii) *Que solo le remite copia de la providencia a notificar y de la demanda para surtir el traslado, pero no hay constancia o prueba en donde se indique que le remitió los anexos de la demanda.*
- (iii) *Se indica que debe enviar la respuesta a la dirección electrónica del juzgado, pero en parte alguna suministra cual es la dirección electrónica del Juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a donde debe enviar la respuesta.*

Conforme lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial, se advierte que le asiste razón en relación a que dio cumplimiento a lo señalado en los dos últimos puntos del precitado auto, pues se evidencia que ciertamente con el envío de la notificación al correo electrónico se le adjuntó copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y traslado e igualmente aparece señalado el correo del juzgado.

Una situación diversa se presenta frente al punto (i), en tanto se observa que no dio cabal cumplimiento a tal exigencia y solo lo satisface parcialmente en lo que concierne a la forma como obtuvo la dirección electrónica al indicar que el demandado aportó el email cuando se encontraba en cobro prejudicial, pero no allega las evidencias o pruebas correspondientes de como obtuvo dicho correo, tal como sería en este caso aportar el correo remitido por el ejecutado donde le suministró tal información, ni tampoco manifiesta que la dirección de correo electrónico a donde se le notificó al ejecutado corresponde a la que utiliza con tal fin, requisitos que se encuentran establecidos en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En tales circunstancias, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, persistiendo en el incumplimiento señalado en el auto interlocutorio No. 254 del 5 de febrero del año en curso, debiendo agotar previamente dichos requisitos para que quede debidamente agotada la notificación personal y poder dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 con el demandado, por lo que se abstendrá nuevamente el juzgado de tener por notificado al extremo pasivo, como también de emitir el auto que dispone seguir adelante la ejecución, y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifestando bajo juramento que la dirección de correo electrónico a donde se le notificó al ejecutado corresponde a la que utiliza con tal fin y allegando las evidencias o pruebas correspondientes de como obtuvo dicho correo.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1.- **ABSTENERSE** de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en esta providencia.

2.- Requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del Art. 8° del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00909-00)

02.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.
DEMANDADO : PROCIVILES MOLINA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra PROCIVILES MOLINA S.A.S., se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- Debe precisar el nombre de la sociedad con la que celebró el contrato verbal de prestación de servicios a que hace mención en el hecho segundo de la demanda, dado que la que allí menciona (SINERGIA LATINA S.A.S.), no concuerda con la que menciona en los demás apartes de la demanda y a la cual le cobra la factura que sirve de base a la ejecución (PROCIVILES MOLINA S.A.S.), y hacer la respectiva aclaración o corrección.
- 4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la facturas de venta electrónica, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a la presentes diligencias.
- 5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.085.998, y Tarjeta Profesional No. 333.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00265-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DIEGO ALVAREZ VALENCIA
RAD. No. 760014003032-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas UGR121 dado en garantía mobiliaria por la garante DIEGO ALVAREZ VALENCIA.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA UGR121, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR GRIS OCASO, MODELO 2015, MOTOR LCU*142790301*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 - 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A - 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 - 75	3222640974

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.961.091 de Cali, y a la señora NATALYA CALLE MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.114.390.606, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00332-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00343-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA
RAD. No. 760014003032-2021-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1238 del 03 de Junio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor WILDEMAN MURIEL PENILLA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 08 de Junio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 15 de Junio de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso “*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.*”

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, sin embargo, no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de WILDEMAN MURIEL PENILLA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00343-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: JORGE ELIECER BALCAZAR MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto del vehículo identificado con placas FRN126 dado en garantía mobiliaria por el garante **JORGE ELIECER BALCAZAR MILLAN**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA **FRN126**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA SUZUKI, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SWIFT DZIRE MT, COLOR PLATA, MODELO 2019, MOTOR K12MN2226341, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD
BODEGA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA)	Carrera 34 # 16 –110 ACOPI	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE de la apoderada judicial de la parte actora, al señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS identificado con la C.C. No. 1.006.323.772 de Cali, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00368-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00384-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE
RAD. No. 760014003032-2021-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1337 del 15 de Junio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17 de Junio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 24 de Junio de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso *“No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.”*

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, sin embargo, no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

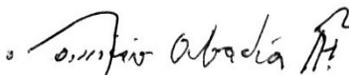
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00384-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00409-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: JOHN EDWAR JARAMILLO SOTO
RAD. No. 760014003032-2021-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1349 del 16 de Junio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor JOHN EDWAR JARAMILLO SOTO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 18 de Junio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 21 de Junio de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 2, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso “*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.*”

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, sin embargo, no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 2º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHN EDWAR JARAMILLO SOTO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00409-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 9 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FENIX. X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1381 del 21 de junio de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad FENIX. X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 23 de junio de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 24 de junio de 2021, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 2° se dispuso: "... 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

El apoderado judicial de la parte actora, subsana en debida forma el defecto señalado en el numeral 1°, pero no subsana el numeral 2° del precitado auto, pues frente a este punto dijo que: "En relación al segundo punto del auto me permito aclarar al Despacho que la dirección principal del **BANCO DE BOGOTA**, entidad demandante es Santafé de Bogotá, ubicado en la Carrera 13 A No.35-10 Piso 6 de Bogotá D.C., que para efectos judiciales su correo electrónico es judicial@bancodebogota.com.co", cuando lo que se pedía en el auto era la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda bien los defectos indicados en el numeral 2° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra la sociedad FENIX. X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00425-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 12 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00427-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 09 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1353 del 16 de Junio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 18 de Junio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 21 de Junio de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 2, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso “*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.*”

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, sin embargo, no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 2º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00427-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DDO. : STELLA GARCIA SALGUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora STELLA GARCIA SALGUERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$32.500.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 00263.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 19 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00428-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria